



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

15 de abril de 1982

Núm. 226 (a)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 62)

PROYECTO DE LEY

Sobre Medidas para la Reconversión Industrial.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 15 de abril de 1982, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de ley sobre Medidas para la Reconversión Industrial.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la **Comisión de Industria, Comercio y Turismo.**

Declarado **urgente** este Proyecto de ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 20 de abril, martes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido

por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 15 de abril de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. En aquellos sectores industriales de interés general que atraviesen situaciones de crisis de especial gravedad, el Gobierno, con carácter excepcional, podrá, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio, Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, aplicar, por Real Decreto, medidas de reconversión de

entre las contenidas en la presente ley, y conforme a lo establecido en los apartados siguientes:

a) La aplicación de las medidas se hará previa la elaboración y negociación de un Plan de Reconversión por las Asociaciones empresariales, las Centrales sindicales más representativas del sector y los órganos competentes de la Administración.

b) El Plan de Reconversión establecerá los objetivos a alcanzar, las condiciones de producción, productividad de las Empresas, rentabilidad, períodos de duración de la reconversión e hipótesis macroeconómicas y sectoriales, y asimismo la organización de la investigación aplicada y la innovación tecnológica dentro de las Empresas y sectores, con explicitación de los recursos públicos y privados a asignar a la investigación y desarrollo en el período contemplado en el Plan, así como las condiciones en que será aplicable el artículo 5.º de la presente disposición. El Real Decreto de reconversión recogerá las medidas establecidas en el Plan, determinará los beneficios aplicables e incluirá una previsión detallada por conceptos y anualidades de los recursos públicos a comprometer en el período de reconversión cuya efectiva disposición queda condicionada a los límites establecidos en la presente ley y a las respectivas Leyes de Presupuestos.

c) Las Empresas de cada sector podrán acogerse a lo establecido en el Real Decreto de reconversión, a cuyo efecto deberán elaborar un programa que contenga, como mínimo, la forma y el compromiso de cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos. Para disfrutar de los beneficios y ayudas que se determinen en el Real Decreto de reconversión será precisa la previa aprobación del Programa por la Administración y el cumplimiento de las condiciones.

d) Cada Real Decreto de reconversión determinará el procedimiento adecuado para el seguimiento y control de la ejecución del Plan y de los programas correspondientes.

2. En aquellos sectores básicos en los que concurren circunstancias especiales, la

Administración podrá proponer, en los términos del apartado 1, la elaboración y negociación de un Plan de reconversión. Si, transcurrido un plazo de tres meses, no se hubiera elaborado y negociado dicho Plan, el Gobierno, a propuesta de los Ministros a que se refiere el apartado 1, podrá fijar directamente las condiciones de la reconversión.

Artículo 2.º

1. Podrán constituirse Sociedades y otras formas de asociación que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de reconversión de un sector. En el Real Decreto de reconversión se establecerá su naturaleza, fines y organización.

2. Los beneficios tributarios que podrá otorgar el Real Decreto a las Sociedades de reconversión que se hubieran constituido al amparo de lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Bonificación del 99 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, para los actos y contratos que sean necesarios para la constitución de dicha Sociedad.

b) Bonificación del 99 por ciento de los tributos locales que fueran exigibles como consecuencia de la creación de la Sociedad de reconversión sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

c) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, excepto por la parte de cuota imputable a los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto al extinguirse aquélla.

A la Sociedad de reconversión no le será aplicable el régimen de transparencia fiscal.

d) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las operaciones que se produzcan entre la Sociedad de reconversión y las Empresas socios, siempre que

sean estricta consecuencia de los fines que constituyen el objeto social de aquélla.

3. La parte de las subvenciones que reciba la Sociedad de reconversión y transfiera a las Sociedades o Empresas acogidas al proceso de reconversión no se considerará ingreso computable en aquélla, pero sí en éstas.

Tampoco se considerarán, en su caso, aplicables las normas que, sobre operaciones vinculadas, se contienen en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, excepto para las transferencias que se deriven de las operaciones de liquidación que sean consecuencia de la extinción de la Sociedad de reconversión.

Artículo 3.º

1. El Real Decreto podrá otorgar a las Empresas que se acojan al proceso de reconversión industrial los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de reconversión.

c) La elaboración de Planes especiales, a que se refieren los artículos 19, 2.º, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 71/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de

reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

e) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo en la Empresa o Sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por ciento.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de reconversión se tra-

mitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en el Real Decreto al tiempo que se señalen los sectores objeto de reconversión.

2. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26, de la Ley 44/1978, y 22, de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

3. El Gobierno podrá, en el Real Decreto de Reconversión, establecer un régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el período voluntario haya finalizado con anterioridad al 1 de marzo de 1981. Para poder aplicarse a dicho régimen y condiciones especiales, las Empresas deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública y las que tengan con la Seguridad Social posteriores a dicha fecha en el momento de solicitar acogerse al correspondiente Real Decreto.

Artículo 4.º

1. El Gobierno, una vez fijadas las condiciones de la reconversión en la forma establecida en la presente disposición, podrá acordar la concesión de avales y créditos a las Empresas que estén incluidas en dichos Planes de Reconversión industrial. Los acuerdos de concesión deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado". La

instrumentación de los avales y del crédito se realizará por la Entidad Oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial, procediéndose a su contabilización separadamente.

2. El Tesoro Público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las Empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o entidades oficiales de crédito.

A tales efectos, el Instituto de Crédito Oficial formulará semestralmente una liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las Entidades oficiales de crédito por la realización de las operaciones citadas. El importe de cada liquidación le será reembolsado por el Tesoro con cargo a una cuenta especial que, bajo la denominación "Anticipos a sectores en crisis", se abrirá en el Banco de España. El saldo de esta cuenta no se computará a efectos de las limitaciones que en la apelación al Banco de España establezcan las Leyes de Presupuestos de cada año y no devengará intereses.

Semestralmente se pondrá en conocimiento de las Cortes las citadas liquidaciones acompañadas, en su caso, de los correspondientes proyectos de ley de concesión de crédito suplementario o extraordinario.

Artículo 5.º

1. La declaración de un sector en reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las Empresas que se acojan al Plan puedan establecer la modificación, suspensión o extinción de las relaciones laborales y la movilidad geográfica que se determine en el Plan correspondiente, de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento en él establecidos que se hayan incluido en el Real Decreto de Reconversión.

2. En los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de

Empresas se determinará en el Real Decreto de Reconversión el régimen unitario, o no, de condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las Empresas afectadas, con respeto, en todo caso, a la antigüedad de cada trabajador. El Real Decreto de Reconversión podrá establecer normas especiales con las correspondientes garantías económicas y jurídicas sobre transferencia de personal entre distintas Empresas del sector.

Artículo 6.º

1. El Real Decreto de Reconversión establecerá las condiciones en que podrán concederse ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus Empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

2. Las Empresas que se acojan a las disposiciones del Real Decreto de Reconversión o todas las Empresas del sector, según lo que se establezca en el mismo, contribuirán, al menos, en un 55 por ciento, a la financiación del coste de las ayudas previstas en el número anterior, mediante una aportación a su cargo, en la forma, plazo y condiciones que determine dicho Real Decreto. Estas aportaciones se equipararán, a los efectos de su recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición final tercera de la presente ley. La aportación del Estado dentro del Plan de Inversiones y Protección al Trabajo, se efectuará igualmente en el plazo y condiciones que se determine en el Real Decreto de Reconversión.

3. Las indemnizaciones por cese que corresponda a las Empresas acogidas al Real Decreto de Reconversión, como consecuencia de rescisiones contractuales derivadas de expedientes de regulación de empleo, podrán ser fraccionadas en mensualidades o anualidades, sin que en ningún caso el importe de cada fraccionamiento sea inferior a la cantidad que el trabajador hubie-

ra percibido en activo en el mismo período de tiempo.

4. La declaración de un sector en reconversión, contenida en el correspondiente Decreto, se considerará como fuerza mayor, pudiendo establecerse la exoneración prevista en el artículo 20, punto 3, de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, en los supuestos de suspensión o reducción de la jornada laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Para aquellos sectores o Empresas que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, tengan adoptadas medidas de regulación de empleo que hayan dado lugar a que la plantilla haya agotado las prestaciones de desempleo, el Real Decreto de Reconversión podrá establecer un período extraordinario de ampliación de la prestación que, en ningún caso será superior a seis meses y por un importe del 70 por ciento de la base reguladora.

Segunda

Las medidas establecidas en la presente ley son asimismo aplicables a los siguientes sectores ya declarados en reconversión:

- Electrodomésticos "línea blanca" (Real Decreto 2.200/1980, de 28 de septiembre).
- Aceros especiales (Real Decreto 2.206/1980, de 3 de octubre).
- Siderurgia integral (Real Decreto 878/1981, de 8 de mayo).
- Textil (Real Decreto 2.010/1981, de 3 de agosto).
- Fabricantes de equipo eléctrico para la industria de automoción (Real Decreto 2.793/1981, de 19 de octubre).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las Comunidades Autónomas, con el fin de mantener las relaciones que permitan

una adecuada colaboración, recibirán de la Administración del Estado información sobre la elaboración y negociación de los planes de reconversión industrial siempre que en el territorio de la Comunidad Autónoma estén asentadas industrias del sector en reconversión de que se trate que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector. Asimismo, cuando se den las mismas circunstancias, las Comunidades Autónomas suministrarán al Estado las oportunas previsiones acerca de la problemática, objetivos y medios relativos a los sectores declarados en reconversión por la Administración del Estado.

Segunda

1. La aplicación general de las medidas y de las normas de reconversión industrial se efectuará por una comisión ejecutiva, cuya composición se determinará en cada Decreto de Reconversión, en la cual estarán representadas las Comunidades Autónomas, siempre que en su territorio estén asentadas industrias que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector.

2. Igualmente, en el supuesto de que exista Organismo de seguimiento general del Plan de Reconversión Industrial, además de en la comisión ejecutiva citada en el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas estarán representadas en dicho Organismo cuando en su territorio estén asentadas industrias que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector.

Tercera

Las modificaciones que en los Presupuestos de los Organismos Autónomos sea preciso introducir como consecuencia de las medidas que se deriven de esta ley o de los Reales Decretos de Reconversión sectorial, se autorizarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea la cuantía de las mismas.

Cuarta

A partir de 1982, los Presupuestos Generales del Estado reflejarán en Sección independiente los recursos financieros precisos para el cumplimiento de las obligaciones que para el Estado puedan derivarse de esta Ley en el ejercicio correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

La vigencia de la presente ley finalizará el 31 de diciembre de 1982, sin perjuicio de la duración de las medidas que en la misma se instrumenten, que será determinada en los planes de reconversión de los sectores industriales.

Tercera

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarta

Se autoriza al Gobierno a desarrollar por Real Decreto las disposiciones contenidas en la presente ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961